



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

REF: Verbal No.2021-00027

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha 9 de julio de la presente anualidad.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado decretó las pruebas solicitadas por los extremos y convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la parte actora, sostuvo, en resumen, que como en el numeral 3., del auto señalado el juzgado no accedió a no tener por contestada a la demanda conforme lo solicitó, señala que está demostrado que el memorial mediante el cual se pretendió contestar la demanda fue enviado desde un correo electrónico distinto al que informó el apoderado de la demandada y de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, norma de carácter imperativa que dada la situación actual los memoriales únicamente los pude presentar el apoderado desde su correo electrónico y alno hacerlo de esa forma, la consecuencia debe tenerse por no presentado; que respecto de la prueba decretada en el numeral 4.2.5. del numeral 4.2., la solicitud efectuada por la parte demandada en su momento no cumple con los requisitos del artículo 266 del C. G. del Proceso, pues no afirma que los documentos se encuentren en poder de la persona llamada a exhibirlos y no indicó la relación que los

documentos tienen con los hechos que pretende demostrar, por lo que solicitó se revoque el aparte de la providencia que la decretó.

En tiempo, el apoderado de la parte demandada describió el traslado oponiéndose a su prosperidad, bajo el argumento que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 no dispone que las comunicaciones deban originarse únicamente desde la dirección del correo electrónico dispuesta en el poder y/o que una determinada parte solo pueda tener una dirección electrónica y de ahí que el recurrente parta de supuesto no previstos en la ley resultando ilógica, que la documentación por él allegada cumple con las formalidades del artículo 103 del C. G. del Proceso y no hay sanción prevista por el legislador para que el censor pretenda que no se tenga en cuenta la contestación de demanda; en lo referente al tema de la prueba de exhibición indicó que, se trata de aspectos netamente formales y no sustanciales planteados por el censor, pues en la petición de esa prueba se especificó clara y específicamente que los documentos a los que se pretendía acceder son contratos de seguros, esto es, de naturaleza privada con los que se pretende demostrar que dicha entidad contrata con cierta frecuencia productos encaminados a protegerla contra diversos riesgos, lo que guarda relación con el tema objeto de litigio relacionadas con la calidad y experiencia que tiene la parte actora.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.
2. Para dirimir el primer punto objeto de inconformidad, deviene útil precisar que, en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 se establecen deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías y las comunicaciones, en donde hace énfasis del deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y a asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, empero dicha disposición de manera alguna derogó lo previsto en el artículo 109 del C. G. del

Proceso, disposición esta que regula lo concerniente a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones de la cual se destaca que, el legislador quiso dar la mayor facilidad para la presentación de los memoriales ante las sedes judiciales y precisamente allí previó que: “*los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo*”, lo que significa que si un usuario considera que determinado medio es más idóneo que otro para allegar un escrito a una sede judicial,, a él puede acudir sin que ello imposibilite o restrinja su derecho a acceder al servicio que brinda la administración de justicia.

En el caso particular se tiene que, si bien es cierto es deber de los sujetos procesales informar al juzgado los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, el incumplimiento de este deber no acarrea, como lo pretende el censor, que el escrito que se arrime al trámite se rechace o desconozca, pues si así lo hubiese querido plasmar el legislador, lo hubiese indicado en el precepto legal y, como nada dijo al respecto, no cabe otra alternativa que atenderlo por parte de la autoridad judicial, máxime cuando su contenido no ha sido desvirtuado o desconocido por su autor, quien en últimas es a quien le compete entrar a desconocerlo, situación que en el presente no ha ocurrido y, por el contrario, el apoderado de la demandada en posteriores intervenciones reafirma su autoría,

3. Superado lo anterior entorno a la oportunidad e idoneidad de la contestación de la demanda presentada en el trámite, ha de decirse que la decisión censurada se ha de mantener, ya que conforme lo prevé el artículo 168 del C. G. del Proceso para que proceda el rechazo de una prueba resulta necesario que el juez advierta que es ilícita o que sea notoriamente impertinente, inconducente y las manifiestamente superfluas o inútiles, sin que en el presente la parte actora haya aducido alguna de esas circunstancias para la petición erigida por vía de reposición, ya que su sustento lo soporta en que la solicitud como tal no cumple con las todas las exigencias del artículo

266 ibídem, frente a lo cabe señalar que si bien es cierto la parte demandada en su petitoria no indicó con las palabras textuales tales exigencias, lo cierto es que de todo el contexto de la contestación y en general el tema objeto de controversia, emana que la prueba de exhibición decretada sí guarda relación y resulta útil para dirimir la controversia sometida a la jurisdicción, por lo que su decreto resultaba procedente.

4. Emerge de lo expuesto, que la decisión habrá de mantenerse, pues no cabe duda que la misma se ajusta a la legalidad sin que se torne necesario profundizar en los aspectos analizados, ya que es evidente que la contestación de la demanda sí fue aportada por el apoderado actor en tiempo y, la prueba de exhibición que suplicó se torna conducente y procedente para dirimir el tema objeto de controversia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 9 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 001, del 12 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria